



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal
Demandante:	Jean Carlos Rivera Ureña
Demandado:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., y BBVA seguros de Vida Colombia S.A.
Radicado:	No. 11001 40 03 022 2022 00683 00
Decisión:	Propone conflicto negativo de competencia

Revisadas las presente actuaciones, se observa que el demandante instauró demanda verbal de responsabilidad civil contractual, cuya competencia, por reparto, correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Medellín, quien, a través de auto fechado 13 de marzo de 2020, rechazó la demanda, al estimar que el asunto no es de su competencia, en atención al factor de competencia territorial, establecido en los numerales 1° y 5° del artículo 28 del C.G. del P.

Conforme lo expuesto, este despacho no avocará el conocimiento de las presentes diligencias, al no estar de acuerdo con los argumentos referidos por el juzgado remitente, acorde con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto el numeral 1° del artículo 28 del C.G. del P., *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”*. (Subrayado fuera del texto).

De la regla transcrita, se deduce sin mayores dificultades que, el criterio general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos, determina que sea el juez del domicilio del demandado a quien corresponda su conocimiento. Sin embargo, tiene dicho el Alto Tribunal que *“cuando el accionado tiene varias vecindades, será opción de la parte demandante en cuál de ellas presenta la demanda, sin que pueda ésta variar la elección hecha por el extremo activo a su arbitrio, sin perjuicio que la pasiva pueda por los medios discutir tal circunstancia”*¹

Lo anterior, para el caso que se estudia, guarda estrecha relación con lo dispuesto en el numeral 5° del mismo precepto que plantea el fuero privativo o a elección del demandante. En efecto, la referida norma señala que en los procesos contra una persona jurídica es competente el de su domicilio principal, pero cuando se trata de asuntos vinculados a una sucursal o agencia *“serán competentes, a prevención, el juez de aquel y de esta”*.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, nótese que en el presente asunto el demandante instauró demanda verbal por el incumplimiento contractual en relación con el seguro de vida suscrito entre las partes, ante el Juez Civil Municipal, el cual radicó en la ciudad de Medellín, en atención al factor territorial determinado por el domicilio del demandado.

Luego, en criterio de esta judicatura, en el *sub judice*, no podía desconocerse la elección efectuada, en ejercicio de la potestad consagrada legislativamente con destino al demandante, para elegir el lugar en el cual habría de promoverse el proceso contencioso en contra de los demandado, determinado por la regla establecida en el numeral 5° del artículo 28 del C.G. del P., pues, en el presente asunto se demandó a las personas jurídicas Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., y BBVA seguros de Vida Colombia S.A., esta última con sucursal activa en la ciudad de Medellín, lugar en el que se suscribió el contrato de seguro aportado con los anexos de la demanda.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC2317 del 17 de junio de 2019, exp. No. 11001-02-03-000-2019-01488-00, M.P Ariel Salazar Ramírez.

Ahora, tampoco es del todo cierto que la entidad demandada tenga su domicilio o lugar para recibir notificaciones exclusivamente en esta ciudad, para dar aplicación a la regla general de competencia prevista en el numeral 1° del artículo 28 procesal. A la luz de la información que registra el certificado de existencia y representación legal de la pretensa demandada consultado en el RUES, el domicilio principal radica en Bogotá D.C. y también se verifica una sucursal activa en el Municipio de Medellín.

En ese orden de ideas, del análisis efectuado a la demanda derivada del incumplimiento del contrato de seguro suscrito entre las partes, endilgada a una persona jurídica con sucursal en la ciudad de Medellín, de cara con las normas procesales estudiadas en precedencia, es claro que la regla prevalente de competencia territorial aplicable al *sub lite*, es la contenida en el numeral 5° del artículo 28 procesal, ratificada por demás con la manifestación expresa de la promotora en el escrito contentivo de la demanda.

Así las cosas, a juicio de esta judicatura, no le asiste razón al juez que inicialmente recibió la demanda y declaró su incompetencia por el factor territorial; pues, el conocimiento del particular se radicó a prevención, en el lugar en el que las demandadas cuentan con sucursales, para el caso, estimó la activa era la ciudad de Medellín, sucursal a la que vinculó el problema jurídico que funge como génesis de sus pretensiones.

No cabe duda que, de acuerdo a la escogencia del demandante en su escrito incoativo, deja en evidencia que su intención era escoger esa municipalidad, pues así se entiende del texto de su demanda, dirigido por demás a los juzgados civiles municipales, cuyo radicado efectúo en la ciudad de Medellín.

De ahí que el conocimiento del asunto se torne privativo para el fallador en mención. Por lo discurrido, esta agencia judicial no avocará el conocimiento de la demanda referida y, en su lugar, remitirá las presentes diligencias a la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 139 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, para que dirima el conflicto negativo de competencia que en esta oportunidad se propone.

En conclusión, del estudio realizado en precedencia, el despacho considera no ser la autoridad competente para dirimir la controversia suscitada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de competencia, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO: Remitir el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que, en la órbita de sus competencias, dirima el mismo, acorde con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la ley 1285 de 2009.

CUARTO: Por secretaria, librese oficio y déjese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

N.H.

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El auto que antecede se notifica en la fecha
por anotación en ESTADOS N° 101.

Bogotá, 19 de julio de 2022. Fijado a las
8:00 a.m.

Firmado Por:
Brayan Andres Castro Rendon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9576948e9349ecb26d0a2b4c9789d1df1e5a59594398f21ec9c28e1778f1fa71**

Documento generado en 18/07/2022 02:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>